Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310569623000165.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, registrada con el folio 310569623000165, en la cual requirió lo siguiente

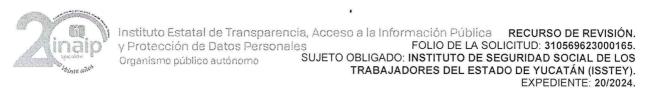
"CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 Y 63 (INCISO VI) DE LA LEY GENERAL DETRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y CONSIDERANDO QUE, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO III DE LA MISMA LA PRESENTE SOLICITUD NO ESTÁ ABARCANDO NINGUNA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SE EXPIDE LA PRESENTE SOLICITUD. SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EN ARCHIVO(S) ELECTRÓNICO(S) DE EXCEL, EL DETALLE ESPECÍFICO DE LAS COMPRAS DE MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, REALIZADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 (01 AL 30 DE NOVIEMBRE). CON EL SIGUIENTE DETALLE DE INFORMACIÓN: SERVICIO O UNIDAD MEDICA(SIC) DONDE SE ENTREGÓ EL MEDICAMENTO, MES DE COMPRA, TIPO DE EVENTO (LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN DIRECTA O INVITACIÓN A 3), NÚMERO DEL TIPO DE EVENTO, NÚMERO DE FACTURA O CONTRATO, PROVEEDOR QUE ENTREGÓ, DESCRIPCIÓN CLARA DEL MEDICAMENTO, MARCA O FABRICANTE, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO ADQUIRIDO."

**SEGUNDO.-** El día quince de diciembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SALUDOS."

TERCERO.- En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"MI INCONFORMIDAD QUE TENGO ES QUE LA FECHA LIMITE DE ENTREGA ERA PAR(SIC) EL DÍA 02 DE



ENERO 2024."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día once de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintidós de enero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha veintisiete de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio número ISS/DG/UT/012/2024 de fecha veinticuatro de enero del propio año y documentales adjuntas, y con el correo electrónico de fecha veintiséis de enero del referido año, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al ciudadano, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada con el número de folio 310569623000165, pues manifestó que se percató que al momento de dar respuesta no se adjuntó la documentación, por lo que en fecha veintiséis de enero del año que transcurre, puso a disposición del particular la documentación que otorgó como respuesta, a través de correo electrónico que proporcionare; finalmente, en virtud que ya se contaba con

los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganes Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimodio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310569623000165, en la cual su interés radica en



conocer: "En archivo(s) electrónico(s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, en el MES de NOVIEMBRE DE 2023 (01 al 30 de NOVIEMBRE). Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano que entregaba la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310569623000165, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a precisar lo siguiente:

"Por medio de la presente la Unidad de Transparencia hace entrega de la información, saludos."

De la consulta efectuada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado fue <u>omiso</u> en <u>adjuntant</u> el archivo o documento a través del cual hace entrega de su respuesta, ya que no se observan constancias u archivos que lo contengan; por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, por oficio número ISS/DG/UT/012/2024 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, precisó lo siguiente:

Primero.- Le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto por un error técnico por parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, no le fue remitida la información respecto a los listados solicitados. No obstante, esta Unidad de Transparencia ya se ha dado a la tarea de hacerle llegar el día 26 de enero del presente año la información requerida. Se adjunta prueba del envió de la información al correo ..."

Adjuntando el oficio de respuesta con número ISS/DAEESPI/230/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, que le fuera remitido por el <u>Titular del Organismo</u> Auxiliar de Extensión Educativa y Servicios a la Primera Infancia, área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

"Por medio del presente y en respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 310569623000165, con fecha 01/12/2023 en donde solicitan la compra que realizaron de cada uno de los medicamentos a los diferentes almacenes u Hospitales durante el mes de noviembre (01 al 30 de noviembre de 2023), en formato de archivo electrónico de Excel con el detalle específico de grupos de Medicamentos bien informarle que si se realizó compra en la fecha solicitada. Anexo tabla de la compra realizada.

				enter all Comments and Comments	Maritime and the second	MEDIC	AMENTOS GRUPO 010					intro main	one of the co	
, seekara	methods.	Telebook	Spiriture Spiritur	a Managage	4.1kx	elefativida	KONS	Parent .	Shep?	##### ###	100	47	eta (i	OPERATE MARRIED
GAEESPI	NOVEMBRE	ADJUDICACION OREGTA	182435	44617325-9019-4245-9525- e3555486549	PERMI YOLAHAN APOLA SOLIS	SHOLINE	PARACETAMIR SOTAS	LAPORATORIO DO SALSTE MÉXICO SA DECV RECKITI PENEXISEA HÉXICO	TEMPRAPATHO SOTAS	1 924	8 138.	10 3 1	38.00	1 PZA
GAEESPI	NOVIEWERE	ACTION CACACION CONTECTA	78743\$	44817339-9919-4244-8528- 45856588cb4e	HERNA YOLANGA Archa Soles	SINCLANE	PARACETAMCAJARABE	LABORATORIO RE SALUTE HÉXICO SÁ DECY PECKITT BENCKISER HÉXICO	TENYRA PEDRIATICO, ARABE	1 PZA	\$ 149,1	0 1	48,00	1 PZA
DAEESPI	NOVEHBRE	ACUUDICACION DIRECTA	782439	44517339-9919-424b-\$526- 46840818cb4e	MENA YOLANDA Arcila solis	SHICLAYE	ACETÓRIO DE FLUCCINOLDNA	LABORATORTIO CIENCIN	SYNALAR SHPLEOSSSA	1724	è 158,	10 \$ 1	58.00	1 PZ4
DAEESPI	NOVEMBRE	ADJUGICACION DIRECTA	782439	445(7539-0319-4746-\$520 c\$5608(85049	MERIA YOLANGA Arola solis	SENCLAVE	CLORHÉRATO DE AMBROXOL	LABORATORIOS LIDITORT	MUCESVIEROL OPTAS	1924	9 148	10 \$ 1	148.00	1 PZA
OAEESPI	NOVEMBRE	ACLAUDICACKIN DIRECTA	182439	44817339-9919-4246-9526 e#08516c64p	HIRHA YOLANDA Archa solis	SHOLAVE	DIMETICINA	LABORATORIOS VALEANT	ESPAYEN PEDENATIFICO	1 PZA	\$ 208.	10 3 2	00.60	1 PZA
OAEESPI	NOVÆMBRE	ADJUDICACION DIRECTA	702459	4ea558db-4b54-442b- a253-6fdf537h;9b0	MIRNA YOLANGA Arcila solis	SHICLAVE	ÓXITO DEZINO	LABORATORIOS ANTRÓMACO	PASTA DE LASSAR	1 PZA	\$ 64	20	88.00	1774
QAEESPI	NOVIEMBRE	AOJAOKACKH ORECTA	782439	4x2559db-4854-4476- a257-81418371x394	PERNAYOLANESA AROLA SOLIS	SNCLAVE	LORATABHA, CLODHEDRATO DE Fenelefrika y paracetanol	LABORÁTORIOS LEMONT	SENSETT PEDIATREO	1 PZA	8 121.	30 \$	121.00	1 PZA
DAEESPA	NOVICHERE	ADJUQUCACION (SINCCTA	7043	46450930-0054-4420- 6251-516163774360	HERA YOLANGA Arcila soles	SENGLAVE	SOTPENDAD	ORGANN, S.A. DECLY	ANDENTOLJALIA	1 PZA	§ 160.	00 \$ 1	160.00	1 PZ4



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.

y Protección de Datos Personales FOLIO DE LA SOLICITUD: 310569623000165.

Organismo público autónomo SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).

EXPEDIENTE: 20/2024.

N833A0	HOWENBRE	ADJUGAÇÃO DRECTA	782435	6ea599db-db54-442b- e257-6fdf8377c3b0	MIRHA YOLANDA Arola soles	SINCLARE	PROPROPERIA	LABORATORITO CHENDEN	TROFERT JARABE	1 FZA	\$ 129.0	1	9.00	1 92
DAEESPI	NOVIENBRE	ADJUDICACION DIRECTA	782439	46a553qb-0b54-442b- 6257-6161631763b0	HERNA YOLAHDA Archa sqlis	SINCLAVE	DENZOCAÍNA, GLORAINTENCOL, HEROCÓRTISONA	LABORATORIOSPISA	SOLDEN OTICO	1774	\$ 129.0	\$ 1	9.00	1 974
DAEESM	Noviembre	ADJUDICACIONOIRECTA	782438	4es5196b-d554-442b- e257-01d1037763b0	MERNA YOLANGA ARCILA SQLIS	SWOLANE	KAFAZOLINA	LABORATORTIO CHBION	COTHEAS, MAR	1 924	\$ 179.0	3	79.01	1 974
DAEESPI	NONDERE	ATUJUDICACION DIPECTA	782439	61772970-2167-445-6714- 041338335ded	MERNA YOLANDA AROILA SOLIS	SHICLAVE	ÓXIDROGEZMO	LABORATORESS ANDRÓMACO	PASTAGELASSAR	4974	\$ 88.0	1 3	2.00	4.724
IAEESPI	NEWTENBRE	ADJUCICACION DIHECTA	782439	eF772870-2667-445-a714- 085368335554	AROLA ŠOLIS	SPICLANE	CREMA DE APONCA	LABORAT (BEEKS BALMER	CREMADE ARRICA	1924	\$ 22.0	3 1	2.00	1 PZA
DAEESPI	Novembre	ADJUDICACION ORECTA	702438	e1772933-2187-445-e374- 083583354ed	HIRM YOLANDA ARCA A SOLES	SHOAK	PARACETAHOLJARARE	OCKYJM STILLAS BRIGHOTAROBAJ REGUNSKEM TINSOBR VO BOAS CONCHM	TERPRA PEDEVATICO JARABE	1 PZA	8 149.0	\$ 1	8,00	1 1724
DAEESPI	NOVIEHBRE	ADJUDICACION DIRECTA	782438	ef777\$40-2657-445-a714- 0E368335ded	HISINA YOLANDA Arola Solis	SINCLANE	ISOTEPONOLO	ORMANN, S.A. DE C.V	ANDANTOL JALEA	1 PZA	\$ 180.0	\$ 1	0.00	2 PZ&

ACTEOS GRUPO DES

LACTEOS GRUPO

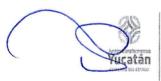
Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha <u>veintiséis de enero</u> <u>de dos mil veinticuatro</u>, a través del <u>correo electrónico</u> que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; apoya lo anterior, la captura de pantalla inserta a continuación:

De. Guillermo Horrera López «<u>guillermo harreca ligraz atan, gob me</u>> Date: v/e, 26 ene 2024 a las 10:23 Subject: RE: Recurso de Revisión 0020/2024 To

Co: cacussos sexislan Cineinyucatan orguna «escuroos cochian Cinainoucatan orguna

Estimadalo solicitaria,

Antes que nada una enorma disculpa, por un error suscitado en la Plataforna Nacional de Transparancia no se adjunts la información relativa a las medicinas referents a la solicitud 318569622000165. Le hacemos llegar de la información solicitada.
Lamuntamos los inconvenientes y experannos que la información sea de su intentin y agrado experando se pueda difinir cualquier controversia, cualquier duda o necesidad estamos atentos, saludos.



Lic. Guillermo Herrera Lápez
Jefr do Unidad do Transperancia
tentivos de Seguidad Social de les Trabajaderes del
factorio de Trabajadores del
factorio de Trabajadores del
proceción General
Cade de Seúns, EZS x 6S y 63, Centro, C.P. 97000
Harris, Nursula

Tel: (999) 830 - 3000 Ext. 21039





En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia

en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judical de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA <u>PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</u>

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIA AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN. FOLIO DE LA SOLICITUD: 310569623000165. y Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS Organismo público autónomo TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).

EXPEDIENTE: 20/2024.

de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado. esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569623000165, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y hacerle entrega de manera electrónica en dicho medio; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"... ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el

Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso con folio 310569623000165 de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magra, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes."

"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."

"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida,



pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se Sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310569623000165, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

PERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán.

## QUINTO. Cúmplase.

> MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM